CARTELERA VIRTUAL – PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PUBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 049-2019-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA
CAUSA No. 049-2019-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 25 de febrero de 2019.- Las 15h29.- VISTOS.- Agréguese al expediente: **A)** La Resolución del Incidente de Recusación dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 20 de febrero de 2019 a las 13h47. **B)** Escrito presentado por el Recurrente, en este Tribunal el 22 de febrero de 2019 a las 10h08, en dos (2) fojas. **C)** Copia certificada de la Acción de Personal No.002-TH-TCE-2019, de 18 de febrero de 2019, mediante la cual la Ab. Laura Vanessa Flores Arias, subroga la Secretaría General desde el 19 al 27 de febrero de 2019.

I.- ANTECEDENTES:

1.1. Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el 04 de febrero de 2019 a las 18h56, recibe del Dr. Juan Francisco Herrera Arauz, Gerente de FHA IMPULSO COMUNICACIONES EURL/ www.ecuadorinmediato.com, un escrito en cinco (5) fojas, y en calidad de anexos cuarenta y tres (43) fojas, mediante el cual interpone Recurso Ordinario de Apelación contra la Resolución No. PLE-CNE-2-31-1-2019, dictada por el Consejo Nacional Electoral el 31 de enero de 2019. (fs. 1-49)

1.2. Al expediente, Secretaría General le asignó el número 049-2019-TCE y, conforme sorteo electrónico realizado el 04 de febrero de 2019, radicó la competencia de la causa en la Dra. María de los Ángeles Bones Reasco, Jueza Vicepresidenta del Tribunal Contencioso Electoral, conforme la razón sentada por el Secretario General Encargado del Tribunal Contencioso Electoral, que consta en el expediente a fojas cuarenta y nueve (49).

1.3. El 05 de febrero de 2019 a las 08h23, se recibe en el Despacho de la Dra. María de los Ángeles Bones Reasco, el expediente de la causa en cuarenta y nueve (49) fojas.

1.4. Mediante Auto dictado el 08 de febrero de 2019 a las 14h05, en lo principal la Jueza Sustanciadora de la causa dispuso:

"**PRIMERO.**- Que el Consejo Nacional Electoral, en el plazo de dos (2) días remita a este Tribunal el expediente integro en original o en copias certificadas, debidamente foliado y que guarde relación con la Resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral No. PLE-CNE-2-31-1-2019, dictada por el Consejo Nacional Electoral el 31 de enero de 2019". (fs. 104 y 104 vta.)

1.5. El Dr. Víctor Hugo Ajila, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante Oficio No. CNE-SG-2019-000230-Of, de 10 de febrero de 2019, ingresado en este Tribunal el mismo día, mes y año a las 21h49, remite en sesenta y cuatro (64) fojas el expediente que guarda relación con la Resolución No. PLE-CNE-2-31-1-2019. (fs. 108-173)

1.6. Mediante Auto dictado el 12 de febrero de 2019 a las 14h55, la Dra. María de los Ángeles Bones Reasco, Jueza Sustanciadora de la presente causa la admitió a trámite. (fs. 174 y 174 vta.)

1.7. Con escrito presentado en este Tribunal el 14 de febrero de 2019 a las 10h52, el Dr. Francisco Herrera Arauz, Gerente de FHA IMPULSO COMUNICACIONES EURL/ www.ecuadorinmediato.com, presenta incidente de recusación contra la Dra. María de los Ángeles Bones Reasco Jueza Sustanciadora de la causa. (fs. 176-177vta.)

1.8. Mediante auto dictado el 14 de febrero de 2019 a las 17h50, la Dra. María de los Ángeles Bones Reasco dispuso:
"**PRIMERO.**- De conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral, hasta que se resuelva el incidente de recusación presentado por el Dr. Francisco Herrera Arauz, se suspende la tramitación y el plazo para resolver la causa principal.
SEGUNDO.- Por haberse interpuesto el incidente de recusación en contra de la suscrita Jueza Sustanciadora de la causa principal, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 5 del Reglamento ibídem me doy por notificada con el presente auto.
TERCERO.- A través de Secretaría General, una vez incorporado el incidente de recusación a la causa No. 049-2019-TCE, remítase para el trámite correspondiente al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral". (fs. 179 y 179vta.)

1.9. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral mediante Resolución de 20 de febrero de 2019 a las 13h47 conoció y resolvió el incidente recusación presentado por Dr. Francisco Herrera Arauz, en los siguientes términos:

"**PRIMERO.-** Rechazar el incidente de recusación propuesta por el doctor Juan Francisco Herrera Arauz en contra de la doctora María de los Ángeles Bones Reasco, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral" (fs. 189-194)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

II.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se deduce en forma implícita que las competencias atribuidas al Tribunal Contencioso Electoral abarcan a todo el territorio nacional; por tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.

En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 221 de la Constitución de la República, artículos 70 numeral 2; 268 numeral 1; y, 269 numeral 12 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se otorga al Tribunal Contencioso Electoral la función y competencia para conocer y resolver el recurso ordinario de apelación que se presenten contra los actos o resoluciones que emanen del Consejo Nacional Electoral o de las Juntas Provinciales Electorales que generen perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tengan legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales.

El inciso segundo del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que los procedimientos contenciosos electorales, en que se recurra de una resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral, tendrán una sola instancia ante el Pleno del Tribunal.

Consecuentemente, el Tribunal Contencioso Electoral está dotado de jurisdicción y competencia para conocer y resolver el recurso ordinario de apelación interpuesto por el Dr. Juan Francisco Herrera Arauz, representante legal de FHA IMPULSO COMUNICADORES EURL, propietaria del medio de comunicación digital www.ecuadorinmediato.com en contra de la Resolución PLE-CNE-2-31-1-2019, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 31 de enero de 2019, mediante la cual se dispuso:

"(...) **Artículo 2.-** Calificar a los 104 (CIENTO CUATRO) medios de comunicación social y empresas de vallas publicitarias que constan en el numeral 3.2 del informe No. CNE-DNFPE-2019-005, dado que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 16 del Reglamento de Promoción Electoral, conforme al siguiente detalle:

RADIO

No.	RADIO	PROVINCIA	REPRESENTANTE LEGAL
1	RADIO CONSTELACIÓN F.M. 91.7	AZUAY	MARIO OSWALDO PINOS ARCENTALES
2	RADIO STEREO FASAYÑAN	AZUAY	WILSON LAUTARO TORAL BRITO
3	RADIO YUNGUILLA	AZUAY	ALVARO DAMIÁN CALLE GUANGA
4	RADIO SATELITAL	BOLIVAR	ANGEL GABRIEL GUIJARRO GARCIA
5	RADIO SOBERANA 98.7	BOLIVAR	JOSE GILBERTO AUMALA POZO
6	LA VOZ DE INGAPIRCA 820 AM	CAÑAR	MARTIN SAMANIEGO CORONEL
7	RADIO INTERNACIONAL TVO	CAÑAR	FAUSTO RODRIGO FAJARDO MINCHALA
8	RADIO LA VOZ DE INGAPIRCA 94.5.FM	CAÑAR	MARTIN SAMANIEGO CORONEL
9	SUSCAL RADIO DIGITAL FM	CAÑAR	WILLER EDMUNDO BARRERA PINOS
10	RADIO LATINA 96.5	CARCHI	BATALLAS LOMAS ORLANDO GERMAN
11	LA VOZ DE AIIECH 101.7 FM	CHIMBORAZO	PEDRO FERNANDEZ LLAGSHA
12	RADIO CATOLICA RIOBAMBA	CHIMBORAZO	JULIO PARRILLA DIAZ
13	RADIO LA VOZ DEL QUILOTOA	COTOPAXI	KAYA MARITZA CHIGUANO CUCHIPE
14	EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE COMUNICACIÓN E INFORMACION DEL CANTON EL GUABO	EL ORO	LORENA ELIZABETH SUMBA TORRES
15	RADIO FENIX 107.1 LA 12-40	EL ORO	LUIZ ALBERTO BERREZUETA AGUILAR
16	RADIO PÚBLICA JUBONES	EL ORO	GABRIELA JOSSETHE TORRES SÁNCHEZ
17	RADIO PÚBLICA UTMACH	EL ORO	LEANDO ANTONIO APOLO PONTÓN
18	RADIO ROMÁNTICA 1130 AM	EL ORO	CARLOS JAVIER CALLEMOSQUERA
19	RADIO VIA 1160 AM	EL ORO	JHON MARCIO GALARZA ORELLANA
20	POLANCO STEREO FM	ESMERALDAS	NANCY DEL ROCIO BUSTOS VIVERT
21	RADIO ATACAMES	ESMERALDAS	SÁNCHEZ ANDRADE JOSÉ RODOLFO
22	RADIO NEGRA LATINA FM	ESMERALDAS	MARCO RULIO TORRES ANDRADE
23	SOL FM	ESMERALDAS	HUGO SEMIDIO DE LA TORRE
24	PARAISO INSULAR	GALÁPAGOS	STALIN FRANCISO JARAMILLO SINCHE
25	RADIO MAR	GALÁPAGO	CAMACHO ORDÓÑEZ VILMA DE LOURDES
26	LA METRO STEREO	GUAYAS	MARIA ELENA HERNANDEZ MENDEZ
27	RADIO BURBUJA	GUAYAS	ENRIQUE MARCELO ALVAREZ ALBARRACIN
28	RADIO FUEGO	GUAYAS	MARIBEL DE JESUS VITERI VELASCO
29	RADIO PROGRAMAS DEL ECUADOR S.A. – RPE	GUAYAS	JHON KLEBER COPPIANO COPPIANO
30	RADIO SONIDO X	GUAYAS	XAVIER LUCIANO RON CABRERA
31	RADIO PÚBLICA COTACACHI	IMBABURA	GUIDO MARECLO PERUGACHI GUANDINANGO
32	EMPRESA MUNICIPAL DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN DEL CANTON ZAPOTILLO	LOJA	ROGER MARTIN CORONEL ALVAREZ
33	EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN DEL CANTON CELICA - EPMINC	LOJA	CAMPROVERDE JAYA CONSUELO KATTERINE
34	RADIO COQUETA	MANABÍ	SHEILA XIOMARA ESPINEL ZAMBRANO
35	RADIO JAMAVISIÓN	MANABÍ	CHICA VALENCIA JOSÉ LUIS BARÓN
36	RADIO JUNIN	MANABÍ	KARTUM ATILIO SOLÓRZANO JARAMILLO
37	RADIO LIBERTAD	MANABÍ	ESPINEL ALVAREZ STALIN ELOY
38	RADIO PÚBLICA CAÑAVERAL	MANABÍ	ALBERTO GEOVANNI MENDOZA MARCILLO
39	RADIO RUMBA MANABITA	MANABÍ	WILSON ENRIQUE ORTEGA INTRIAGO
40	VOLANTE ESTEREO 107.7 FM	MANABÍ	RAÚL ANDRADE ARTEAGA
41	RADIO FUEGO LA MEGA	NAPO	SIMON BOLIVAR TINTIN MEJÍA
42	RADIO STEREO IDEAL	NAPO	JOSÉ DAVID GRANJA RAMOS
43	RADIODIFUSORA CULTURAL "LA VOZ DEL NAPO"	NAPO	MEDARDO AMGEL SILVA JARAMILLO
44	RADIO AVENTURA FM STEREO	PASTAZA	ROBERTO EFRAIN JIMENEZ HERRERA
45	RADIO JATARI KICWUA	PASTAZA	BOLIVAR ALFREDO CALOPUCHA TAPUY
46	RADIO MIA F M	PASTAZA	LUIS ANTONIO CONSTANTE NAVAS

47	JC BRUJA	PICHINCHA	JOSÉ BOLIVAR CUEVA VELASQUEZ
48	RADIO EXPRESION FM	PICHINCHA	RODRIGUEZ GUZMAN BYRON OMAR
49	RADIO GITANA GYPSYRADIO S.A.	PICHINCHA	JOSE RICARDO CUEVA FERNANDEZ
50	RADIO LA LUNA	PICHINCHA	ATAULFO REYNALDO TOBAR BONILLA
51	RADIO PASION	PICHINCHA	MOGRO PACHECO WILLIAM GENARO
52	RADIO ANTENA PENINSULA ANTENA 3	SANTA ELENA	ESCOBAR CÁRDENAS ROSENDO VIDAL
53	RADIO CANDENTE 102.5 FM	SANTA ELENA	MANUELA NATIVIDAD BORBOR MONTENGERO
54	RADIO LUZ	STO. DGO. TSÁCHILAS	OÑATE LÓPEZ CARLOS ALBERTO
55	RADIO CENTRO	TUNGURAHUA	MARIA ELENITA SORAYA GAMBOA OROZCO
56	RADIO LA VOZ DEL SANTUARIO	TUNGURAHUA	ARMANDO ALONSO VILLALTA SALAZAR
57	RADIO LIDER	TUNGURAHUA	TEOFILO FELICISIMO SILVA BARAHONA
58	RADIO MERA 1380 AM	TUNGURAHUA	LUIS ALBERTO ABRIL CARRILLO
59	XTREMA	TUNGURAHUA	LUIS ROBERTO PARDO REYES

TELEVISIÓN

No.	TELEVISION	PROVINCIA	REPRESENTANTE LEGAL
1	GLOBAVISIÓN CIA. LTDA.	AZUAY	MANUEL ISRAEL ORELLANA MURILLO
2	MEGATV GUALACEO	AZUAY	GENARO ANDRES COELLAR LEÓN
3	OKTV – TEVECORP	EL ORO	MILTON SERRANO VALENCIA
4	TVORO HUAQUILLAS	EL ORO	JOSÉ BALTAZAR BLACIO ESPINOZA
5	PALMAS TV	ESMERALDAS	IVAN ABAD RIVERA
6	CINE CABLE TV	GUAYAS	ALVARO RODRIGO ALVAREZ TORRES
7	UCSG TELEVISION	GUAYAS	LINO MAURO TOSCANINI SEGALE
8	DIGITAL-CABLE-ECUADOR CIA. LTDA.	LOJA	ASTRID YADIRA ASTUDILLO CUEVA
9	CINE CABLE TV	LOS RIOS	LAURO RODRIGO ALVAREZ TORRES
10	TELBA	LOS RIOS	SELVI ELIZALDE PERALVO
11	CALCETA TV	MANABÍ	MILDRED DEL CARMEN HERNANDEZ RIVADENEIRA
12	CAPITAL TELEVISION	MANABÍ	JUAN CARLOS ANDRADE GARCÍA
13	CONDORVISIÓN TV CABLE	MORONA SANTIAGO	CARLOS EFRAIN LOPEZ CABRERA
14	TV SATELITAL SUCUA	MORONA SANTIAGO	KARLA SILVANA GONZÁLEZ ARÉVALO
15	BAEZA VISIÓN	NAPO	LIA FABIOLA VARGAS MONTERO
16	RADIO Y TELEVISION EL CHACO RTVCHACO S.A.	NAPO	MÓNICA ELIZABETH SUMBA SUBÍA
17	LORETO TV	ORELLANA	GRIMA MARLENE TOBANDA RAMOS
18	SACHA TV	ORELLANA	SEGUNDO ALFREDO HEREDIA SIMBAÑA
19	SONOVISIÓN	PASTAZA	LUIS ANTONIO CONSTANTE NAVAS
20	SETEL (GRUPO TVCABLE)	PICHINCHA	SCHWARTZ REVINOVICH JORGE BENITO

PRENSA ESCRITA

No.	PRENSA ESCRITA	PROVINCIA	REPRESENTANTE LEGAL
1	PUBLI & EDICIONES	GUAYAS	GERARDO DOMINGO VILLAMAR BONOSO
2	REVISTA INFORMATIVA EL VOCERO	GUAYAS	JOSÉ MIGEUL IDROVO LAMILLA
3	REVISTA MARIELA	GUAYAS	MARIELA DE JESUS VITERIM VELASCO
4	LUZ Y PROGRESO	LOS RIOS	GRIMANESA DE LOS ÁNGELES GUILLÉN CHAGUAY
5	GRUPO HEMISFÉRICO	PICHINCHA	RAMOS POTOSÍ WILLANS ALONZO
6	PERIODICO EL ESMERALDEÑO	PICHINCHA	MARTCO VINICIO RODRÍGUEZ DELGADO
7	PERIODICO REGIONAL AHORA	PICHINCHA	ESPINOZA ORDOÑEZ EDGAR HERNÁN
8	REVISTA THE TAXI	PICHINCHA	BENJAMIN COLA RUALES
9	PERIODICO CENTURIÓN	SANTA ELENA	MARIA ESTHER SALINAS CORONEL
10	PERIODICO EL LITORAL	SANTA ELENA	TEO MPAOLO LEON GONZABAY
11	PERIODICO EL VOCERO	SANTA ELENA	HOLGER LEONEL DEL PEZO MONTENEGRO
12	REVISTA PENINSULAR	SANTA ELENA	JHONY JAVIER VERA VILLÓN
13	VIVE SANTA ELENA	SANTA ELENA	ANTONIO GIOVANNY SUÁREZ APOLINARIO
14	LA VOZ DE LA AMAZONÍA	SUCUMBIOS	JAHAIRA YADIRA REASCO
15	EL HERALDO C.A.	TUNGURAHUA	CARLOS MAURICIO TORRES TORRES
16	HORIZONTE COMUNICACIÓN	TUNGURAHUA	EDWIN ORLANDO MENA OJEDA

VALLAS PUBLICITARIAS

No.	VALLA PUBLICITARIA	PROVINCIA	REPRESENTANTE LEGAL
1	MÚLTIPLES SERVICIOS PUBLICITARIOS S.A. MULTIPLE	GUAYAS	JOSÉ ISRAEL RODRIGUEZ CHIQUITO
2	PUBLIMANAGER	IMBABURA	IVAN FERNANDO BRAVO MARIÑO
3	INFINITY GIGANTOGRAFIAS	LOS RIOS	ALVARO RODRIGO ELIZALDE PERALVO
4	PIXEL PUBLICIDAD	LOS RIOS	PABLO FERNANDO JACHO RODRÍGUEZ
5	DOUMET MIRANDA DANITA FADIANA	MANABÍ	DANITA FADIANA DOUMET MIRANDA
6	WYM VALLAS & SERVICIOS	MANABÍ	WINTER ALFREDO ZAMBRANO CARREÑO
7	MV REPRESENTACIONES	PICHINCHA	MARCO VINICIO RODRIGUEZ DELGADO
8	SERVICIOS PUBLICITARIOS CREAMEDIOS S.A.	PICHINCHA	JUAN CARLOSPALACIOS ANDRADE
9	ROTULACION NARESA	TUNGURAHUA	EDGAR SANTIAGO NAVAS REYES

..."

2.2 LEGITIMACIÓN ACTIVA

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto la recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (DEVIS ECHANDÍA; "Teoría General del Proceso"; 2017; pág. 236.)

Por su parte, el tratadista Hernando Morales sostiene que: "(...) La legitimación solo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, precisamente contra la persona frente a la cual la pretensión de que se trata tiene que ser ejercitada. De modo que la cualidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercitada contra una persona en nombre propio se llama legitimación para obrar, activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho y pasiva para aquel contra el cual ésta se hace valer..." (Hernando Morales M.; "Curso de Derecho Procesal Civil - Parte General" - Sexta Edición, Editorial ABC - Bogotá; pág. 141.)

De acuerdo con el inciso segundo, del artículo 244 del Código de la Democracia "(...) Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados...".

El Dr. Juan Francisco Herrera Arauz comparece en calidad de propietario y representante legal de la persona jurídica FHA IMPULSO COMUNICACIONAL EURL, empresa unipersonal de responsabilidad limitada propietaria del medio de comunicación digital www.ecuadorinmediato.com , y por sus propios derechos. Al efecto adjunta la documentación que acredita la representación legal de la citada empresa, así como copia de su cédula de ciudadanía y

certificado de votación del último proceso electoral (consulta popular del 4 de febrero de 2018), mediante la cual acredita hallarse en ejercicio de los derechos políticos y su calidad de elector.

Por tanto, el Dr. Juan Francisco Herrera Arauz cuenta con legitimación para interponer el presente recurso ordinario de apelación.

2.3 OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

En cuanto a la oportunidad para la interposición del Recurso Ordinario de Apelación, el inciso segundo del artículo 269 de la de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que -por regla general- el recurso ordinario de apelación contra los actos o resoluciones que emanen del Consejo Nacional Electoral, deben ser interpuesto en el plazo de tres días desde la notificación de la resolución materia del recurso.

Por su parte, el artículo 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral dispone lo siguiente:

> "Art. 50.- El recurso ordinario de apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en el artículo 269 del Código de la Democracia, y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra."

Revisado el expediente, se verifica que la Resolución No. PLE-CNE-2-31-1-2019, expedida por el Consejo Nacional Electoral el 31 de enero de 2019, fue notificada a los "representantes de los medios de comunicación social (radio, prensa escrita, televisión) y empresas de vallas publicitarias que se registraron para participar en las elecciones seccionales 2019", conforme se advierte del Oficio No. CNE-SG-2019-000210-Of de fecha 1 de febrero de 2019, suscrito por el Dr. Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, que obra de fojas 3 del proceso; en tanto que el recurso ordinario de apelación fue presentado en la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral el 4 de febrero de 2019, a las 18h56, conforme la razón sentada por el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General encargado, del Tribunal Contencioso Electoral, que obra a fojas cuarenta y nueve (49) del proceso; en consecuencia, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

III.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1. Fundamentos del recurso interpuesto

El recurrente, Dr. Juan Francisco Herrera Arauz, en lo principal, manifiesta: Que el Consejo Nacional Electoral expidió el Reglamento de Promoción Electoral el 14 de noviembre de 2018; posteriormente lo reformó con fecha 20 de diciembre de 2018; que en un primer momento no se permitía la inscripción de medios de comunicación digital para la promoción electoral de los comicios a efectuarse en marzo de 2019. Sin embargo -añade- con la reforma del Reglamento, en el artículo 3 de la misma, se permitió dicha posibilidad: "Artículo 3.- Añádase un cuarto párrafo al artículo 24, que dirá: "A efecto del presente reglamento, se considerará prensa escrita a los medios impresos en papel y a los medios impresos digitales registrados en los organismos de control competentes y calificados por el Consejo Nacional Electoral. Se excluye de la presente regulación a la redes sociales".

Que no obstante, el CNE no permitió la inscripción de medios de comunicación digital, como el Portal Digital ecuadorinmediato.com para ser proveedor de publicidad electoral, puesto que no implementó la plataforma correspondiente para poder inscribirse y ser calificados como tales por parte del Consejo Nacional Electoral, como sí se hizo con el resto de medios de comunicación, esto "a pesar de cumplir con todos los requisitos exigidos por este Organismo para el efecto", omisión que, afirma, "nos ha dejado en indefensión y en estado de discriminación".

Que con fecha 1 de enero de 2019 su portal (ecuadorinmediato.com) lo denunció públicamente al país que "El CNE no permite que nos registremos como medio digital capaz de ser proveedores para publicidad electoral por internet".

Que han tenido que deambular de oficina en oficina por dos días para que alguien les diera una respuesta oficial y nadie lo quiso hacer, "para no dejar huella del atropello y discriminación que estaban realizando para con este medio de comunicación" y que han preferido "ignorarnos y esperar que nos quedemos callados, en espera de que el silencio se lleve entre sus brazos la violación al derecho a la igualdad a la no discriminación, así como el derecho a la libertad de expresión".

Que el Consejo Nacional Electoral, con fecha 01 de febrero de 2019, públicamente comunica la expedición de la Resolución PLE.CNE-2-31-1-2019, en la que resolvió calificar a 104 medios de comunicación social y vallas publicitarias, lo cual afirma los ha dejado en indefensión.

Que resulta ilógico que el Consejo Nacional Electoral considere que "una valla publicitaria tenga más efecto e incidencia que un Portal Digital como el nuestro", y que esta lógica usada "no puede más que estar en la línea de no tratarnos en igualdad de condiciones con el resto de medios de comunicación social, acto prohibido por la Carta Constitucional".

Que además, el artículo 202 del Código de la Democracia señala que la prensa escrita también está dentro del financiamiento electoral y que el mismo Consejo Nacional Electoral definió qué constituía prensa escrita y determinó en su propio reglamento que los medios impresos digitales también pueden ser proveedores de este servicio.

Que es tan palpable la exclusión y discriminación de la que están siendo objeto, que el propio Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación les ha calificado como un medio de comunicación, certificado que -afirma- "se encuentra vigente hasta el 31 de marzo de 2019".

Que no es posible que el guardián y garante de la democracia, con este tipo de actos ponga en duda la objetividad, imparcialidad con la que debe actuar y proscriba a medios de comunicación social por no ser de su agrado.

3.2. Análisis jurídico del caso

Ante lo afirmado por el Recurrente, corresponde al Tribunal Contencioso Electoral pronunciarse sobre las siguientes interrogantes: 1) Puede el portal digital www.ecuadorinmediato.com participar en la publicidad electoral relacionada con el proceso electoral del 24 de marzo de 2019?; y, 2) Existe discriminación, por parte del Consejo Nacional Electoral, en contra del portal digital www.ecuadorinmediato.com al excluirlo de la promoción electoral relacionada con el proceso electoral del 24 de marzo de 2019?

Para dar respuesta a las interrogantes formuladas este Tribunal realizará el análisis pertinente.

3.3.1 Puede el portal digital www.ecuadorinmediato.com participar en la publicidad electoral relacionada con el proceso electoral del 24 de marzo de 2019?

El Consejo Nacional Electoral, como organismo encargado de organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, conforme lo previsto en el artículo 219 numeral 1 de la Constitución de la República, convocó a elecciones para elegir Prefectos o Prefectas provinciales, Viceprefectos o Vlceprefectas provinciales, Alcaldes y Alcaldesas, Concejales y

Concejalas Urbanos y Rurales, y Vocales de Juntas Parroquiales, así como a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, evento eleccionario a efectuarse el próximo 24 de marzo de 2019.

En ejercicio de esta atribución constitucional, el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución PLE-CNE- 2-23-3-2018, de fecha 23 de marzo de 2018, resolvió declarar el inicio del periodo electoral, desde la indicada fecha (23 de marzo de 2018) hasta la posesión de las dignidades electas en el citado proceso electoral, dentro del denominado principio de calendarización que rige en materia electoral, en el cual se incluye una serie de actividades propias de cada evento eleccionario, entre ellas la inscripción y calificación de candidaturas, objeciones e impugnaciones a éstas, resolución de dichas objeciones e impugnaciones a través de los correspondientes recursos electorales, y el inicio de campaña electoral, para lo cual se cumple la publicidad o propaganda electoral.

Con relación a la propaganda o promoción electoral, la misma se halla regulada tanto por la Constitución de la República, como por el Código de la Democracia; al efecto, el artículo 115 de la Carta Suprema de la República establece lo siguiente:

> "Art. 115.- El Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. Los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias...".

Por su parte, el artículo 202 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece:

> "Art. 202.- (...) El Estado, a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de la propuestas programáticas de todas las candidaturas.
>
> El financiamiento comprenderá exclusivamente la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias. El Consejo Nacional Electoral reglamentará el financiamiento según la realidad de cada localidad".

Por ello, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de la potestad reglamentaria que le confiere el artículo 219 numeral 6 del texto constitucional, mediante Resolución PLE-CNE-5-14-11-2018-T de fecha 14 de

noviembre de 2018, expidió el Reglamento de Promoción Electoral, instrumento normativo que obra de fojas 108 a 118, y que tiene por objeto normar las actuaciones y procedimientos de los sujetos políticos, instituciones estatales en todos los niveles de gobierno, responsables del manejo económico de las organizaciones políticas, sociales o alianzas, proveedores del Estado, medios de comunicación, empresas de vallas publicitarias y, cualquier otra persona natural o jurídica en lo que respecta a la realización, autorización, contratación y pago de la promoción electoral, así como la autorización de publicidad de entidades públicas durante el periodo de campaña electoral", como señala el artículo 1 del citado Reglamento.

En lo referente a la prensa escrita, el artículo 24 del Reglamento de Promoción Electoral dispone lo siguiente:

> "Art. 24.- Para efectos de contratación y pago de publicidad electoral en prensa escrita, con cargo al Fondo de promoción Electoral, se considerará el tamaño de las publicaciones.
>
> No se pagará los insertos en razón de no ser considerados parte de la promoción electoral y serán imputados al gasto electoral de la organización política, social o alianza.
>
> Si un proveedor excediera la cantidad o el tamaño de las publicaciones, únicamente se pagará lo establecido en la orden de publicidad y pautaje, sin perjuicio de las sanciones que fueren aplicables conforme lo establece la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Electorales de la República del Ecuador, Código de la Democracia".

Posteriormente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución PLE-CNE-1-20-12-2018 del 20 de diciembre de 2018 (que obra de fojas 119 a 120 vta.), expidió las "Reformas al Reglamento de Promoción Electoral", cuyo artículo 3 dispone lo siguiente:

> "Artículo 3.- Añádase un cuarto párrafo al artículo 24, que dirá:
>
> "A efectos del presente reglamento, se considera prensa escrita a los medios impresos en papel y a los medios impresos digitales registrados en los organismos de control competentes y calificados por el Consejo Nacional Electoral. Se excluye de la presente regulación a las redes sociales".

Al respecto, de fojas 14 del proceso se advierte la Certificación emitida por el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación

(CORDICOM), de fecha 25 de enero de 2019 y suscrito por el Ing. Jorge Manosalvas, Director de Investigación y Análisis del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, mediante el cual se señala lo siguiente:

> "Certificado de Registro Público de Medios
>
> El medio de comunicación ECUADORINMEDIATO.COM de nombre comercial: ECUADORINMEDIATO.COM, con RUC: 1792752264001, de clasificación: PORTALES INFORMATIVOS EN INTERNET, de tipo PRIVADO, cuya caracterización es REGIONAL-LOCAL, cumplió con la actualización de información anual en el Registro Público de Medios de Comunicación Social, de conformidad con lo que establece el artículo 88 de la Ley Orgánica de Comunicación, y el artículo 37 de su Reglamento General.

Esta certificación tiene vigencia hasta el 31/03/2019...".

De lo expuesto, este Tribunal arriba a la conclusión de que el medio de comunicación digital ecuadorinmediato.com se halla debidamente facultado para la promoción electoral, esto es, la publicidad de campaña electoral relacionada con el proceso electoral a desarrollarse el próximo 24 de marzo de 2019, conforme lo previsto en el Reglamento de Promoción Electoral y su consecuente reforma, expedidos por el Pleno del Consejo nacional Electoral.

3.3.2. Existe discriminación, por parte del Consejo Nacional Electoral, en contra del portal digital www.ecuadorinmediato.com al excluirlo de la promoción electoral relacionada con el proceso electoral del 24 de marzo de 2019?

De manera concreta, el recurrente imputa al Consejo Nacional Electoral un trato discriminatorio y la consecuente vulneración del derecho a la igualdad, cargo que será examinado por el Tribunal Contencioso Electoral a la luz de las normas constitucionales y legales pertinentes.

El artículo 11 de la Constitución de la República consagra que el ejercicio de los derechos se rige por los siguientes principios:

> "(...) 2.- Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.
>
> Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil idioma,

religión, ideología, filiación política, pasado judicial, identificación socio económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física, ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La Ley sancionará toda forma de discriminación".

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al analizar el principio de igualdad y no discriminación, ha manifestado que el mismo constituye un principio básico y general de la protección de los derechos humanos, alcanzando el carácter de jus cogens (Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 14 – Igualdad y No Discriminación – Corte Interamericana de Derechos Humanos).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el mismo texto, en relación al principio de igualdad ha manifestado que:

> "(...) la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad...".

En el presente caso, el recurrente Juan Francisco Herrera Arauz, propietario y representante legal de la compañía FHA IMPULSO COMUNICACIONAL EURL, empresa unipersonal de responsabilidad limitada, propietaria del medio de comunicación digital www.ecuadorinmediato.com ha demostrado que dicho portal digital es un medio de comunicación que se ubica en el segmento de prensa escrita, por así considerarlo el Consejo Nacional Electoral, mediante la reforma del artículo 24 del Reglamento de Promoción Electoral.

Además el referido medio digital ha dado cumplimiento a lo previsto en la norma reglamentaria reformada (artículo 24), esto es se encuentra debidamente inscrito en el organismo de control competente (CORDICOM), por lo cual, en estricto derecho, tiene también la posibilidad de acceder a la prestación del servicio de publicidad electoral regulada por el citado Reglamento de Promoción Electoral expedido por el Consejo Nacional Electoral.

Sin embargo, a decir del recurrente el CNE no permitió la inscripción de medios de comunicación digital para ser proveedor de publicidad electoral, "puesto que no implementó la plataforma correspondiente para poder inscribirnos y ser calificados como tales por parte del Consejo Nacional Electoral, como sí se hizo con el resto de medios de comunicación".

De la revisión de la Resolución PLE-CNE-2-31-1-2019, objeto del presente recurso, no se advierte por parte del Consejo Nacional Electoral ninguna referencia al medio digital ecuadorinmediato.com , de lo cual no es posible saber las razones fácticas y jurídicas por las cuales el referido medio de información digital (ecuadorinmediato.com) no ha sido tomado en cuenta entre los 104 medios autorizados y calificados como proveedores de publicidad electoral para las elecciones del 24 de marzo de 2019, a pesar de que -según afirma el recurrente- el medio digital ecuadorinmediato.com cumple "con todos los requisitos exigidos por este Organismo para el efecto".

Esta exclusión del medio digital ecuadorinmediato.com por parte del Consejo Nacional Electoral, para ser proveedor de publicidad electoral, nos conduce indefectiblemente a la conclusión de que existe un trato discriminatorio, puesto que el Consejo Nacional Electoral no da razones del por qué dicho medio (que forma parte del segmento de prensa escrita, conforme la reforma del Reglamento de Promoción Electoral expedida por el CNE) no ha sido calificado para el efecto, con lo cual la imputación que hace el recurrente ha sido probada conforme a Derecho.

Sin embargo es pretensión del recurrente que este órgano jurisdiccional "revoque la Resolución PLE-CNE-2-31-1-2019 dictada por el Consejo Nacional Electoral el 31 de enero de 2019 (...) y se disponga la inscripción del Portal Digital ecuadorinmediato.com como proveedor de promoción electoral, de conformidad a la convocatoria realizada por parte del Consejo Nacional Electoral", a la cual -afirma- no se les permitió aplicar.

Al respecto cabe hacer las siguientes precisión: 1) Si bien es de competencia del órgano jurisdiccional electoral revocar un acto administrativo emitido por el Consejo Nacional Electoral, en tanto dicho acto transgreda preceptos normativos y vulnere derechos subjetivos, en el presente caso, la Resolución PLE-CNE-2-31-1-2019 ha generado efectos jurídicos respecto de los 104 medios de comunicación a los cuales se les ha calificado para la promoción electoral, derecho que no puede ser desconocido por parte del Tribunal Contencioso Electoral; 2) Además, de revocarse la resolución impugnada en el presente recurso, implicaría afectar la actividad de publicidad o promoción electoral que se encuentra en marcha y dentro del periodo correspondiente en aplicación del principio de calendarización en materia electoral.

En relación a la inscripción del medio digital ecuadorinmediato.com como proveedor de promoción electoral, si bien dicho medio digital es parte de la prensa escrita, conforme lo dispuesto en el Reglamento de Promoción Electoral expedido por el Consejo Nacional Electoral (artículo 24), y se halla inscrito en el organismo de control competente (CORDICOM), no existe constancia procesal de que el citado medio digital haya cumplido los demás requisitos previstos en el artículo 16 del Reglamento de Promoción Electoral expedido por el Consejo Nacional Electoral, por lo cual no puede pretender el recurrente que con la sola presentación de este recurso, deba ser calificado como proveedor de publicidad electoral.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** resuelve:

PRIMERO.- ACEPTAR parcialmente el recurso ordinario de apelación interpuesto por el Dr. Juan Francisco Herrera Arauz, propietario y representante legal de la persona jurídica FHA IMPULSO COMUNICACIONAL EURL, empresa unipersonal de responsabilidad limitada propietaria del medio de comunicación digital www.ecuadorinmediato.com en contra de la Resolución No. PLE-CNE-2-31-1-2019, expedida por el Consejo Nacional Electoral el 31 de enero de 2019. En tal virtud, se dispone que el Consejo Nacional Electoral de manera urgente, habilite el portal para la inscripción de todas las empresas que se enmarquen en lo previsto en el cuarto inciso del artículo 24 Reglamento de Promoción Electoral, y previo a verificar el cumplimiento de todos los requisitos para obtener la calificación como proveedor de publicidad electoral, se registre como tales a todas las empresas que cumplan y sean habilitadas de manera inmediata.

SEGUNDO.- ARCHIVAR la presente causa, una vez ejecutoriada esta sentencia.

TERCERO.- NOTIFICAR el contenido de la presente sentencia:

3.1. Al Recurrente Dr. Juan Francisco Herrera Arauz y a su patrocinador Abg. Richard González Dávila, en el correo electrónico: fha@ecuadorinmediato.com y ricardo3ec@gmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 023.

3.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta Ing. Diana Atamaint Wamputsar, en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley

Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

CUARTO.- Actúe la Ab. Laura Flores Arias, Secretaria General Encargada, del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE." **F.)** Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ PRESIDENTE;** Dra. María de los Ángeles Bones Reasco, **JUEZA VICEPRESIDENTA;** Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ;** Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA; y,** Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ.**

Certifico.-

Ab. Laura Flores Arias
SECRETARIA GENERAL (S)
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
NH